

Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia), tienen jurisdicción en la cuenca hidrográfica común del Río Bajo San Jorge.

Que de acuerdo con el literal 1 del artículo 66 del Decreto 1640 de 2012 le corresponde a la Comisión Conjunta revisar y ajustar el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bajo San Jorge conforme a lo establecido en el aludido decreto y para tal efecto es necesario conformar la comisión conjunta.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDAN:

Artículo 1°. *Definición.* La Comisión Conjunta es la instancia para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Bajo San Jorge.

Artículo 2°. *De la conformación.* Conformar la Comisión Conjunta de la cuenca hidrográfica del Río Bajo San Jorge que estará integrada por:

1. La Directora de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá.

2. El Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) o su delegado.

3. El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge (Corpomojana) o su delegado.

4. El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) o su delegado.

5. El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre) o su delegado.

6. El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) o su delegado.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la delegación deberá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor.

Artículo 3°. *Del objeto de la Comisión Conjunta.* Conforme a lo establecido en el artículo 43 del Decreto 1640 del 2012, la Comisión Conjunta para la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bajo San Jorge, tiene por objeto concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, teniendo en cuenta los principios constitucionales y legales, las políticas nacionales y regionales, la normatividad ambiental y lo dispuesto en el Decreto 1640 de 2012.

Los representantes legales de las Corporaciones Autónomas Regionales que integran la Comisión expedirán los actos administrativos conjuntos que se requieran con ocasión de la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica común.

Artículo 4°. *Del funcionamiento.* La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge (Corpomojana), el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), la Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia), dispondrá de los recursos humanos, técnicos científicos y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión Conjunta y el Comité Técnico.

Las decisiones de los miembros de la Comisión Conjunta se denominarán "Actas", deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario, y reposarán en un libro especial de actas.

La Corporación designada para ejercer de manera permanente la Secretaría Técnica, será la responsable de custodiar el libro de actas y de expedir las copias que le sean solicitadas. Las actas se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan.

En todo caso, se remitirá copia de las actas a los demás miembros de la Comisión Conjunta.

Artículo 5°. *De las funciones.* Las funciones de la Comisión Conjunta para la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Río Bajo San Jorge son las previstas en el artículo 46 del Decreto 1640 de 2012.

Parágrafo. La comisión conjunta expedirá su reglamento dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de su instalación, esto es, a partir de la suscripción de la presente acta.

Sin perjuicio de lo que disponga el reglamento, el Presidente de la Comisión Conjunta podrá convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 6°. *Del Comité Técnico.* La Comisión Conjunta para la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bajo San Jorge constituirá un comité técnico encargado de suministrar el soporte técnico para la toma de decisiones.

Este comité estará integrado por un (1) delegado de cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales que integran la Comisión Conjunta con conocimiento en el tema de cuencas hidrográficas o gestión integral del recurso hídrico y por (1) un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo. Su designación se realizará mediante comunicación suscrita por los Directores Generales de las Corporaciones y por el Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico respectivamente.

Parágrafo 1°. El comité técnico será conformado en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la suscripción de la presente acta.

Artículo 7°. *De la publicación.* De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 44 del Decreto 1640 de 2012, la presente acta será publicada por La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) en el *Diario Oficial* y en la página web de cada una de las Corporaciones que conforman la Comisión Conjunta.

Parágrafo. Copia del acta y la constancia de su publicación será remitida a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente acta rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a ...

La Directora de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Claudia Patricia Pineda González.*

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge,

*José Fernando Tirado Hernández.*

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sucre,

*Ricardo Arnold Baduin Ricardo*

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar,

*José Luis Abisambra.*

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge,

*Jesús Oviedo Quiroz.*

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia,

*Alejandro González Valencia.*

(C. F.)

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2342 DE 2014

(noviembre 20)

*por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.*

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora Diana Rocío Celis Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 52416535 de Bogotá, al cargo de Gerente, Código 0015-25 de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).

Artículo 2°. Encárguese a la doctora Juana Amalia González Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 51690917 de Bogotá, actual Subgerente de Soporte Corporativo de RTVC, como Gerente de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), mientras se realiza el nombramiento del titular.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Diego Molano Vega.*

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2350 DE 2014

(noviembre 20)

*por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional del Instituto Nacional de Vías (Invías), por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y para el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).*

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, reestructuró el Fondo Vial Nacional y creó el Instituto Nacional de Vías (Invías), establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; adscrito al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 49 del citado Decreto 2171 de 1992 dispuso la supresión de los Distritos de Obras Públicas como dependencias del entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el artículo 66 ibídem ordenó la creación de la Subdirección Transitoria como dependencia del Instituto Nacional de Vías (Invías), encargada de la liquidación de los Distritos de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Que el Instituto Nacional de Vías (Invías), en cumplimiento de fallos judiciales, ha venido reconociendo y pagando pensiones a favor de exfuncionarios de los Distritos de Obras Públicas.

Que conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los artículos 1° y 2° del Decreto-ley 169 de 2008 y el artículo 2° del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tiene la función de reconocimiento y administración de derechos pensionales de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de actividades de quien esté desarrollando estas funciones.

Que el Decreto 1132 de 1994, por el cual se reglamenta el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), estableció en el numeral 5 del artículo 2° que dicho Fondo tiene entre sus funciones la de sustituir a los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.

Que en consecuencia, es necesario regular lo concerniente al reconocimiento, la administración de la nómina de pensionados y el pago de las mesadas pensionales de los ex servidores de los liquidados Distritos de Obras Públicas, que actualmente están a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), para el traspaso de funciones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignación de competencias.* A partir del 29 de diciembre de 2014, la función pensional de los liquidados Distritos de Obras Públicas que ha venido siendo administrada por el Instituto Nacional de Vías (Invías), será asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En la fecha establecida en el inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), deberá recibir la información correspondiente y en el mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

El Instituto Nacional de Vías (Invías), entregará un archivo plano con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados a la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor del citado Fondo y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial.

Para los anteriores efectos, se levantará un acta de entrega que deberá ser firmada por las entidades antes del traspaso a FOPEP. Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se empiecen a realizar los pagos por parte del FOPEP.

Artículo 2°. *Cálculo Actuarial.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará y llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cálculos actuariales de los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en los cálculos actuariales aprobados del Instituto Nacional de Vías (Invías).

Sin dichos ajustes al cálculo actuarial el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), no podrá realizar el pago de las respectivas mesadas pensionales. Para el efecto, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), deberá cruzar cada seis (6) meses la nómina general de pensionados con el cálculo actuarial respectivo y aplicar los mecanismos de control establecidos para tales fines.

Artículo 3°. *Revisión y Revocatoria de Pensiones.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), deberá realizar las verificaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003. Para el efecto deberá proceder a la revocatoria del acto administrativo o a solicitar su revisión en los términos establecidos por las normas vigentes.

Artículo 4°. *Expedientes pensionales y laborales.* La custodia y administración de los archivos laborales de los liquidados Distritos de Obras Públicas del entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte, continuarán a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías); por lo tanto, este deberá expedir las certificaciones de Historia Laboral que le requieran.

La custodia y administración de los expedientes pensionales de dichos Distritos de Obras Públicas, luego de asumida la función pensional por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de dicha Unidad.

Artículo 5°. *Entrega de información.* A partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, el Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), las bases de datos, los aplicativos y la información completa relacionada con la función pensional de los liquidados Distritos de Obras Públicas del entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para que la UGPP pueda ejercer cabalmente sus funciones.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro del Trabajo,

*Luis Eduardo Garzón.*

La Ministra de Transporte,

*Natalia Abello Vives.*

La Directora de Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2351 DE 2014

(noviembre 20)

*por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial.*

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f), faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley.

Que en desarrollo de la anterior disposición constitucional el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, señalando las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de los niveles departamental, distrital y municipal y de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, consagrando en el artículo 12 de la citada ley que las corporaciones públicas territoriales no podrán arrogarse esta facultad.

Que mediante el Decreto 1919 de 2002 se extendió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional a los empleados de las entidades territoriales señaladas en su campo de aplicación.

Que los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, perciben la prima de servicios en los términos señalados en el Decreto-ley 1042 de 1978 y en las normas que lo han modificado y adicionado.

Que el Decreto ley 1042 de 1978, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° y en la sentencia C-402 de 2013, es aplicable únicamente a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Que las entidades territoriales han solicitado al Gobierno Nacional extender dicho beneficio salarial a los empleados públicos del nivel territorial.

Que para la fijación del régimen salarial el Gobierno Nacional debe respetar los principios señalados en la Ley 4ª de 1992, la cual consagra que todo régimen salarial debe sujetarse al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Que el Gobierno Nacional considera viable la regulación de la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial, en los mismos términos y condiciones señaladas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, en el Decreto-ley 1042 de 1978 y demás normas que lo modifican o adicionan.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de, 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan.

Parágrafo. El personal docente se regirá en materia de prima de servicios por lo consagrado en el Decreto 1545 de 2013 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2°. La prima de servicios de que trata el presente decreto se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación.

b) El auxilio de transporte.

e) El subsidio de alimentación.

Parágrafo. El auxilio de transporte y el subsidio de alimentación constituirán factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el empleado los perciba.

Artículo 3°. La prima de servicios que se crea en el presente decreto es incompatible con cualquier otra bonificación, prima o elemento salarial que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el mismo concepto o que remuneren lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación.

Artículo 4°. Ninguna autoridad territorial podrá modificar el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 5°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.